



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 018 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 01 ABO. 2017

VISTO,

El Nota N° 178-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, remite el Recurso de Apelación presentado por la Sra. YESSICA K. MAGALLANES MENDOZA, Gerente General de la empresa HOGRES Y DISEÑOS V y K SAC., contra la Resolución directoral N° 016-2017-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante Expediente con Registro N° 8186; Informe Legal N° 014-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley,

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General Art. 206.- Inc. 206.1.- Que, establece que "Conforme a lo señalado en el Art. 108 de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que el inciso 206.3 del artículo 206° de la ley 27444, establece. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. De otro lado el Artículo 207.2 de la ley 27444, establece: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán ser en el plazo de treinta (30) días.

Que, de la revisión del expediente, puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida y notificada dentro del plazo que exige la ley, por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, dentro de las normas legales vigentes, por tanto al haber presentado la recurrente la solicitud de apelación el 24 de abril del 2017, se determina que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, y reúne los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113° y 211° de la precitada norma.

Que, respecto a la pretensión de la recurrente, solicita, mediante su escrito de apelación se revoque o anule la apelada, y que esta Gerencia considera pertinente analizar y resolver punto por punto de los motivos o cuestionamientos interpuestos por la recurrente, quien además solicita se revoque o anule dicha resolución:

- a) Existe una motivación aparente en la Resolución directoral, materia de apelación, donde se señala que no se cumple con los requisitos del anexo 1, pero no explica de modo alguno que requisito supuestamente no se ha cumplido, cuando la administración tiene la obligación legal de explicar de cuál fue el requisito que no se cumplió y cuál fue la norma legal que ampara su decisión; se ha hecho mención a informes que no existen,



Gobierno Regional de Ica



Que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que los inspectores y la autoridad competente actuaron conforme a las atribuciones establecidas en el D.S. N° 001-2015-MINCETUR, y es de entender que los órganos competentes para resolver la solicitud de la recurrente, y la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces,

Que, respecto al cuestionamiento de parte de la recurrente sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, se debe precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modifica la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, donde el Art. 6° sobre motivación del acto administrativo, establece que:

- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- **Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**
- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Que, la Resolución materia de apelación, hace mención a dos informes (Informe N° 026-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DZCH, Informe N° 049-2017-GORE.ICA/DIRCETUR/DT-NRAU) con la que sustenta denegar, la solicitud de clasificación y categorización como hotel dos estrellas; Informes que, a su vez, se basan en el acta de inspección N° 026-2017-GORE.ICA/DIRCETUR-DZCH, los cuales sirvieron de fundamento para la emisión de la apelada, explicando en forma clara y precisa los requisitos que no se cumplió, y las que fueron notificadas con la misma a la recurrente, en consecuencia, se puede advertir que la recurrente si ha tenido pleno conocimiento de los informes que sustentan la resolución materia de apelación.

Que, se debe precisar que de la revisión del contenido y análisis del mismo se aprecia que la apelada, se encuentra dictada en observancia y dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 10 de la Ley pre citada.

Que, en la Resolución materia de apelación, se identifica que se colocó erróneamente el informe de Evaluación N° 001-2016-GORE-DIRCETUR-NASCA, y como cuestiona la recurrente, esta se estaría dando con antelación a la solicitud precitada, cuando, y de la revisión del expediente se debió indicar el Informe N° 049-2017-GORE.ICA/DIRCETUR/DT-NRAU; ahora de la apreciación de la misma, esta deviene a ser un acto sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, y que en ningún modo puede convertir en defectuoso el acto administrativo, así como tampoco no conlleva a la nulidad del acto administrativo, calificándose como un error material y debe ser corregida.

Que, para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no puede implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Ahora bien, la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún acto material o de cálculo. Esta actuación debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la administración mediante una declaración formal de que se ha incurrido en un error material que se va a corregir.

Que, la competencia para emitir el acto certificatorio, corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictado. No obstante, es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa.



Gobierno Regional de Ica

Que, se debe entender que lo alegado por la recurrente no desvirtúa lo alegado en la Resolución Directoral N° 016-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETRUS-AL, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible al administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la decisión tomada en dicha resolución.

Que, de conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria y en uso de las facultades conferidas en el Art.122 y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE.ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, de oficio el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 016-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETRUS-AL, en el sexto párrafo de la parte considerativa, donde dice: Informe de Evaluación N° 001-2016-GORE-DIRCETUR-NASCA, debe decir INFORME N° 049-2017-GORE.ICA/DIRCETUR/DT-NRAU, y mantener subsistente los demás extremos de la Resolución materia de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, interpuesto por la administrada YESSICA K. MAGALLANES MENDOZA, Gerente General de la empresa HOGARES Y DISEÑOS V y K S.A..C, operadora del hotel con nombre comercial "LUNA", dejando confirmada la Resolución apelada en todos sus extremos y quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente, a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Victor A. Hostos Ch.
ECON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
Interesado (1).